

RECURSO DE REVISIÓN 766/2017

COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta el sello de recibido por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente¹:

Por medio del presente solicito a usted, con fundamento en la Constitución Federal Artículo 6/o., Leyes de Transparencia General y Local vigentes, la siguiente Información Pública:
Solicito conocer, saber, Acceso a la Información Pública, Consulta, Transparencia, Rendición de Cuentas y la Reproducción que decida una vez que tenga Acceso, puede ser Copia Simple, Certificada o Entrega de un Medio Electrónico para que se almacene la información:

Por segunda ocasión sigo solicitando la Relación, Estado, Cantidad de Docentes de la Escuela Normal del Mdo. "BENITO JUÁREZ", que FUNCIONARON como SUPLANTES durante los Exámenes Profesionales que se aplicaron a los alumnos de esa escuela de la Generación 2013-2017, dentro del Período del día 04-JULIO AL 11-AUGUSTO 2013 Y 2017.

¹ Visible en las fojas 3 y 4 de autos.

POR SEGUNDA OCASIÓN SIGO SOLICITANDO LA RELACIÓN, LISTADO, CANTIDAD DE DOCENTES DE LA ESCUELA NORMAL DEL EDO. "BECENE", QUE FUNGIERON COMO SUPLENTE DURANTE LOS EXÁMENES PROFESIONALES QUE SE APLICARON A LOS ALUMNOS DE ESA ESCUELA DE LA GENERACIÓN 2013-2017, DENTRO DEL PERIODO DEL DÍA 04 DE JULIO AL 11 MISMO MES Y AÑO.

DE IGUAL MANERA SOLICITO RELACIÓN, LISTADO O CANTIDAD DE DOCENTES DE LA BECENE, QUE INCUMPLIERON O RESULTARON FALTISTAS O RETARDADOS DURANTE LA APLICACIÓN DE LOS EXAMENES PROFESIONALES DE LA GENERACIÓN 2013-2017 EN LOS DÍAS 04 DE JULIO AL 11 DE JULIO 2017.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de Transparencia Pública de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante los estrados, el Oficio DG/363/2017-2018 con 01 anexo en el que contiene las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública. Notificación que es como sigue²:

317-554-2017

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

16-Oct-2017

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 3175542017
PETICIONARIO:
DEPENDENCIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a los 16 (dieciséis) días de octubre del año 2017 (Dos mil diecisiete):

----- VISTO el estado actual de los autos del expediente número 317554/2017 del índice de esta Unidad, por medio de la presente se notifica a través de los estrados de esta Unidad, el acuerdo de fecha 16 (dieciséis) de octubre de 2017 (Dos mil diecisiete) signado por la suscrita, al cual se anexan 01 (uno) oficio, identificado de la siguiente manera: Oficio DG/363/2017-2018 con 01 (uno) anexo, signado por el Director General de la Planificación y Centenario Escuela Normal del Estado, adscritos al Sistema Educativo Estatal Regular, lo anterior, a efecto de que al momento en que se constituya a solicitarlo se proceda a hacer entrega de los mismos. Asimismo, en virtud de que el peticionario señaló domicilio en los estrados de esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 54 Fracción V, 147, 148 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emite la presente cédula de notificación que se publica en los estrados de esta Oficina por un término de 10 (diez) días hábiles a partir del día de la fecha.

La presente notificación se expide para todos los efectos legales conducentes.

Publíquese.

Así lo acordó y firma, la C. Lleniada Jacmin Alejandra Torres Quevedo, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Aoy
18-Oct-2017

Extensión por correo:
Debo haberlo notificado
12-Oct-2017
Visto: 12-Oct-2017
UPP - entrega: 13-Oct-2017
Lleniada - notificación: 16-Oct-2017

Bulevar Manuel Gómez Acosta 150
Colonia Hipón Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78300
Tel. 01 (414) 4998000
www.slp.gob.mx

² Visible en la foja 5 de autos.

DG/363/2017-2018
GENERAL
Expediente
SIP/160/2017
1/3

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO NÚM.:
DIRECCIÓN:
ASUNTO:

14.30 Hs.
14.50 Hs.

San Luis Potosí, S. L. P., a 13 de octubre del 2017.

C. PRESENTE.

En respuesta al oficio DG/UT-1105/2017 de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dentro de los autos del Expediente SIP/160/2017 del consecutivo que se lleva a cabo en la UT/SEER, relativo al similar 317/0552/2017 del consecutivo de la UT-SEGE es de comunicarle lo siguiente:

A fin de dar respuesta a la petición de información solicitada, dentro de los autos del expediente de Solicitud de Información SIP/160/2017, que Usted promueve, me permito hacer las aclaraciones correspondientes y poner a disposición la información que pudiera ser de su interés y que única y exclusivamente le corresponden dentro de su ámbito de competencia de esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado con las siguientes aclaraciones:

Que por orden, metodología y simplicidad es de puntualizar de la siguiente manera lo sucesivo a la solicitud de información pública:

En cuanto a lo solicitado en la totalidad de la solicitud de información pública que en su parte medular dice:

1. Por segunda vez solicito que SOLICITANDO la Relación, Listado, Cantidad de docentes de la Escuela Normal del Estado "BECENRE" que FUNCIIONARON COMO SUPLENTE durante los Exámenes Profesionales que se aplicaron a los alumnos de esa escuela de la Generación 2011-2017, dentro del Periodo del día 04-JULIO AL 11-MAYO MES Y AÑO.
2. Con fecha 25-09-2017 se elaboró Acta de Consulta en la BECENRE, donde se levantó un LISTADO con los Exámenes Profesionales que se realizaron en el Párrafo antes citado, pero NO en un LISTADO de los docentes SUPLENTE que solicitó, debido a que solamente están MARCADOS con Puntito y letra de algún servidor público, ya que NO se LISTADO esta FOMENTO por algún servidor público de la BECENRE que lo haya elaborado, por lo que se entregó al ser los documentos que NORMALMENTE presenta y pone a disposición esta Junta Colegiada y NO PASA NADA.
3. La BECENRE resulta que QUEDANDO en el espacio de SUPLENTE el supuesto rol de docente o servidor público que ACTUÓ y se designó como SUPLENTE a uno de PUNTO Y LETRA, con NOMBRE, APELLIDOS Y CORRESPONDENCIA O SOBRENOMBRES, (incluyendo algunos, Viviana Contreras (insistente) María, Rafael (insistente) y "MAM" ... ¿Quien es MAM? ¿MAM ES APODOSO SOBRE NOMBRE OBJETO COSA, ETC. QUE ES PUNTO Y LETRA IMPORTANTE Y SUPLENTE para el conocimiento de este Director, CACIQUE Y DICTADOR ... que le escuela a su cargo ... Es una escuela de nivel, tipo "FORMACIÓN DE PROFESORES" ... NO es un Plantel o Centro de Rehabilitación (Cerebral, Cerebro, Percepción, para asistir a docentes como la FANCISA "MAM" "MAM" ... consulta en ese mismo rol de docente de la BECENRE "BECENRE").
- VIERDES
Recibido
15.34 Hs.
- San Luis Potosí, S. L. P.



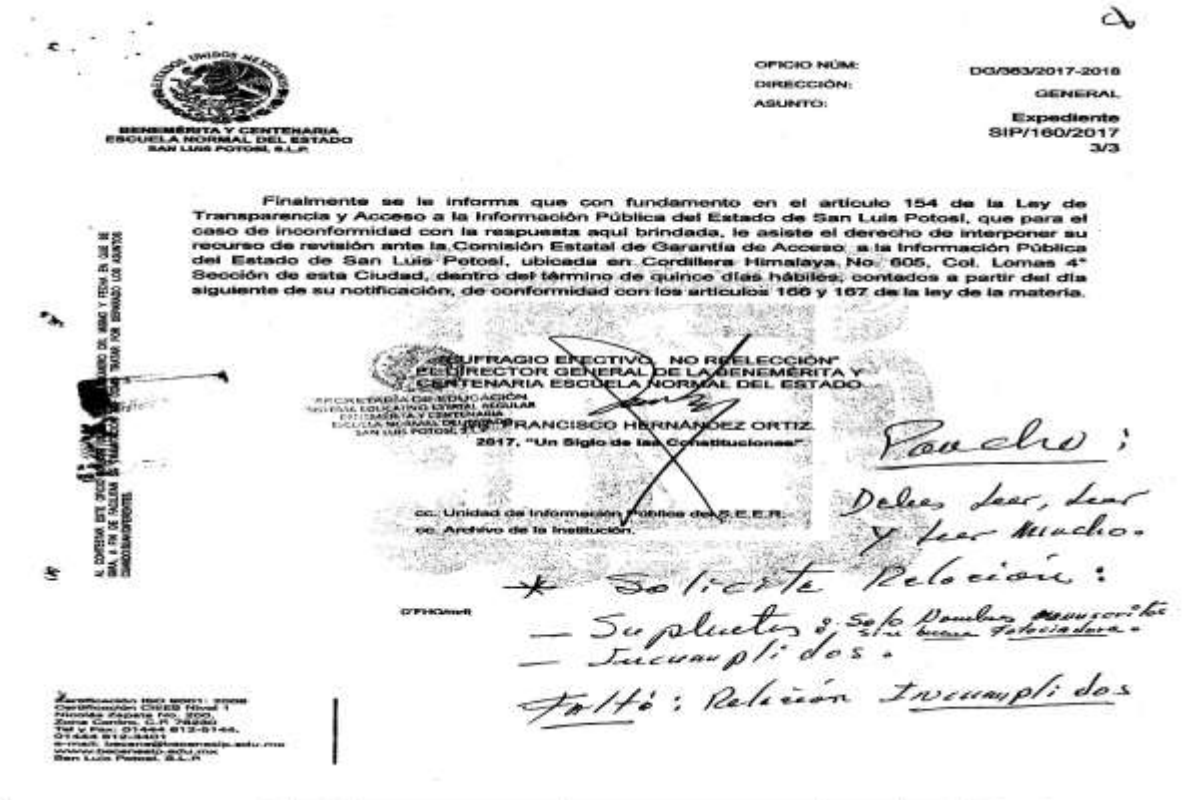
OFICIO NÚM.: DG/363/2017-2018
DIRECCIÓN: GENERAL
ASUNTO: Expediente
SIP/160/2017
2/3

1. Por la antes esbozo, SOLICITO que se entregue Relación, Listado o cantidad de docentes por sus NOMBRES, VERDADEROS, COMPLETOS Y NO APODOSO, SOBRENOMBRES, EXPRESIONES, CACIQUEAS O APELLIDOS, de los docentes de esa escuela de enseñanza superior y "FORMACIÓN DE PROFESORES" ... NO, CENTRO DE REHABILITACIÓN Cerebral, Percepción, Pensamiento, etc. ya que el evento NO SOLICITO LISTADO DE SUPLENTE SOLICITO SUPLENTE DE EXAMENES PROFESIONALES DE PROFESORES FORMADOS EN LA ESCUELA DE SUJECIÓN SUPLENTE, por lo que se entregó una LECTURA INTERNA DE LA SOLICITUD, NO más apéndice y nombres de docentes que se entregó.
2. De aquí mismo, SOLICITO Relación, Listado o cantidad de docentes de la BECENRE, que INCUMPLIERON O RESULTARON FALTOS O RETARDADOS a durante la aplicación de los Exámenes Profesionales de la Generación 2011-2017, en los días 04 al 11-JULIO-2017, ocasionando que los docentes que siempre están al pendiente de SUPLENTE, hacer su trabajo PERSONAL, debido a que NO se les dio la LECTURA INTERNA de la solicitud, ya que los alumnos que presentaron sus Exámenes Profesionales y solo se entregó al JINCO para COPIAR, que FOMENTO de 1000.00 y 1000.00 pesos, como JACA, ALBERTO LEZAR, DAVID, GARCÍA, J. GARCÍA, GARCÍA, ALBERTO LEZAR, JINCO, etc. Incumpliendo a la BECENRE a que se entregó la BECENRE a que se entregó la BECENRE, pero AHÍ NO EXISTE NADA.
3. Sirvase encontrar adjunto a la presente, listado en el cual se podrá observar que docente fungió como suplente en alguna de las siguientes figuras (presidente, secretario y/o vocal) esto de los exámenes que aquí nos ocupa, de la cual emana un total de 14 catorce fojas.
4. De acuerdo a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sirvase encontrar adjunto copia simple de las 14 catorce copias simples de la información que se mencionan en el párrafo inmediato anterior, con independencia de que puede acudir a consultarlos en esta Institución.
5. De acuerdo a lo anterior, la información mencionada y que únicamente se pone a su disposición se encuentra en las instalaciones de esta Escuela Normal del Estado, informándole que el recinto habilitado para realizar la consulta es el Almacén de Control Escolar y/o Almacén de Recursos Humanos, sito ubicado en las calles de Nicolás Zapata No. 200 Zona Centro de esta ciudad C.P. 78230, Tel y Fax: 01444812-5144, 01444812-3401, dicha consulta podrá realizarse en días hábiles y en un horario de 09:00 AM a las 14:30 PM, debiéndose dirigir con la Lic. Hilda Cruz Díaz de León y/o Lic. Gerardo Onofre Salazar, quienes son los servidores públicos que, asociados o indistintamente, le atenderán en el acceso a la información.

San Luis Potosí, S. L. P.

- * Solicito Relación de Suplentes.
- * Solicito Relación de Incumplidos.
- * Se hizo el Acceso a estas Relaciones.
- * Solo Recibí 14 Fojas los "Hombres Manuscritos".

San Luis Potosí, S. L. P.



TERCERO. Interposición del recurso. El 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-766/2017-1.

- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** –en adelante SEGE– a través de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** –en adelante SEER– por conducto de su **DIRECTOR GENERAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, y de la **BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**, a través de su **DIRECTOR**.
- Se le tuvo al recurrente por señalado dirección para oír y recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido tres oficios firmados por los sujetos obligados.
- Por reconocida su personalidad únicamente de quienes rindieron su informe.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.

- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Mediante auto dictado el 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el ponente decretó la ampliación del plazo para resolver este expediente, con fundamento en los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y CEGAIP-199/2016 aprobados en sesión ordinaria de fecha 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.

- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 17 diecisiete de octubre al 08 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

- Sin tomar en cuenta los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de octubre, y 02 dos a 05 cinco de noviembre por ser inhábiles.

- Consecuentemente si el 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

Lo mismo sucede para los **TITULARES** de la SEGE y SEER en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular y, al segundo porque en la solicitud de acceso a la información pública se advierte información que le compete.

SEXTO. Causales de improcedencia. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

6.1 Primera causal de sobreseimiento. En el caso, el recurrente expreso como uno de sus agravios, *que los documentos carecen de nombre y firma de los servidores públicos que elaboran y autorizan estas fojas*, sin embargo, esta Comisión de Transparencia advierte que se actualizan dos causales de sobreseimiento, a saber:

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;

Así, el recurso será sobreseído, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia, que es cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la Ley de Transparencia.

Es por ello, que para sobreseer el recurso de revisión se debe de acreditar:

- Que se admita el recurso y,
- Que es cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la Ley de Transparencia.

Así pues, el primero de los requisitos está acreditado en virtud de que, como quedó visto en el resultando quinto, el 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el ponente en el presente asunto admitió el recurso que nos ocupa.

Ahora, por lo que toca al segundo de los requisitos, éste también está acreditado, ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad expresó que:

Como se observa el recurrente expresó que la información no había seguido de acuerdo a él, ciertas formalidades, tales como, el nombre y forma de quien elabora y autoriza las fojas que le entregaron.

Por lo tanto, el recurrente pretende mediante el presente recurso de revisión de inconformarse sobre una información que, de acuerdo a él, no tienen ciertos requisitos de validez, por lo que dicho motivo de inconformidad no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el citado artículo 167³ de la Ley de Transparencia, ya que el recurrente en la manifestación de que se estudia no se inconforma por la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de la información, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, que la entrega de información sea incompleta, que no corresponda con lo solicitado, la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad, formato distinto, incomprensible o no accesible al solicitado, los costos o tiempos de entrega de la información, la falta de trámite a una solicitud, la negativa a permitir la consulta directa de la información, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o orientación a un trámite específico.

Por ello, si el legislador estableció la procedencia del recurso de revisión y, para ello mencionó los supuestos de ésta en el artículo 167 de la Ley de Transparencia, está claro que al inconformarse como ahora lo hace el recurrente, lo procedente es que esta Comisión de Transparencia, al actualizarse la causa prevista del artículo citado **sobresee el presente recurso en esa parte.**

6.2. Segunda causal de sobreseimiento.

Ya se ha visto el artículo 180, fracción IV, empero, ahora relacionado con el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia, mismos que establecen que:

³ **ARTÍCULO 167.** El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP.

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Como se ve, de las anteriores disposiciones tenemos que el recurso será sobreseído, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia, que es cuando se impugne la veracidad de la información que le fue proporcionada.

Es por ello, que para sobreseer el recurso de revisión se debe de acreditar:

- Que se admita el recurso y,
- Que se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Así pues, el primero de los requisitos está acreditado en virtud de que, como ya también quedó visto en el resultando quinto, el 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el ponente en el presente asunto admitió el recurso que nos ocupa.

Ahora, por lo que toca al segundo de los supuestos, éste está acreditado, pues como también quedó visto en el resultando segundo, el 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el solicitante fue notificado del DG/363/2017-2018 con 01 anexo en donde se le puso a disposición la información.

De ahí que, sobre esa puesta a disposición de la información, el recurrente impugna la veracidad de la información, ya que literalmente expresó como motivo de inconformidad los siguientes:

* En el oficio No. DG-363-2017-2018, dice el directivo que REMITE 14 fójas según el Art. 165 de la Ley de la Materia, ACLARO: SOLICITE: RELACION DE - SUPLENTE Y DE FALTISTAS, pero en las fójas remitidas de las que REMITO (2) Dos la 1 y la 14, puede observarse que los NOMBRES de los supuestamente SUPLENTE esta con Letra Manuscrita de algún servidor público, pero dichos doctos.

Como se ve, el recurrente no se inconforma por la entrega de la información en sí, sino sobre, de acuerdo a él, de la información que le entregaron no es confiable ni puede tomarse como veraz, empero, esta Comisión de Transparencia no puede hacer pronunciamiento alguno— es precisamente sobre la información que le fue entregada, de ahí que resulta evidente que la autoridad entregó la información, máxime que el mismo recurrente de *mutu proprio*, remite copias de la información que le fue entregada.

Así, de la información entregada y que coincide en una parte con lo que solicitó el recurrente aduce cuestiones sobre la legalidad de los documentos que le fueron entregados de la forma y cómo de acuerdo al solicitante debe de estar lo documentos entregados, por ello, el recurrente al cuestionar la veracidad de la información en cuanto a la forma en que el sujeto obligado posee la información sobre un procedimiento determinado, es decir, sobre supuestas irregularidades de la documentación que se le entregó, está claro que se está en presencia de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente y, ante las razones apuntadas esta Comisión de Transparencia, **sobresee el presente recurso en esa parte.**

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. Estudio de los agravios.

8.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad los siguientes:

Con fecha 28-SEPT-2017, presente mi solicitud de Inf.Púb.en la SEGE,-- asignandole el No.317-552-2017, presentado misma fecha, según sello de RECIBIDO, anexo y remito copia de mi solicitud.

Con fecha que cito: 18-OCT-2017, recibí notificación de la Unidad de - SEGE, con un oficio anexo y que es:

UNICO: DG-363-2017-2018 de 13-OCT-2017, dirigido al suscrito y firmado por el director de la BECENE, quien responde de manera EXTEMPORANEA.

Los Diez Días (10) Hábiles iniciaron: 29-SEPT-2017, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12-OCT-2017, Días Laorales de la SEGE, por lo que resultan HABILES.

El oficio fué entregado a la Unidad del SEER el día 13-OCT-2017, un -- día después del Plazo de 10 Diez Días Hábiles, fué entregado en la UNIDAD DE SEGE mismo día 13-OCT-2017, a las 15.24 Hs. Viernes y fué hasta el día 16-OCT-2017, que la Unidad de SEGE realizó la notificación.

FALTANDO: Los NOMBRES de los servidores públicos INCUMPLIDOS O FALTISTAS a los Exámenes Profesionales en que actuarían como SINODOS y - recibieron un docto. que es UN NOMBRAMIENTO FIRMADO POR EL DIRECTOR DE LA BECENE y lo Incumplieron.

8.1.2. Agravio fundado. El recurrente aduce que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es incompleta y que fue notificado de manera extemporánea.

En primer lugar, en cuanto a la manifestación del recurrente de que la respuesta le fue notificada de manera extemporánea, debe mencionarse que le asiste la razón, en razón de lo que a continuación se expone:

Como puede observarse en las constancias que obran en autos, la solicitud de información fue presentada por el particular el 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, conforme al resultando primero de esta resolución.

Por otra parte, la respuesta fue notificada a través de los estrados de la entidad pública el 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, como se inserto en el considerando segundo de esta resolución.

Pues bien, de acuerdo a los dos primeros párrafos del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, las respuestas a las solicitudes de información deben ser notificadas en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir de su

presentación; y dicho plazo, podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones fundadas y motivadas:

“ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento...”

En el presente caso, de las documentales que obran en autos no se advierte que el sujeto obligado hubiera ampliado el plazo para otorgar respuesta, por lo tanto, si la solicitud fue presentada el 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el plazo de diez días para responder transcurrió del 29 veintinueve del mismo mes al 12 doce de octubre:

- Mediando entre una fecha y otra los días: 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 09 nueve, 10 diez y 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete.
- Sin contar por ser inhábiles los días: 07 siete y 08 ocho de octubre.

Cómputo que se realiza con base en el calendario escolar oficial de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado del ciclo escolar 2017-2018, tanto para las escuelas de 185 y 195 días, así como 200 días para las Escuelas de Educación Normal respecto a sus días hábiles en los meses de septiembre y octubre:



Por lo tanto, la fecha límite para que el particular fuera notificado de la respuesta a su solicitud de acceso fue el 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, consecuentemente, el día 16 dieciséis del mismo mes y año en que se notificó por estrados la respuesta ya había transcurrido en exceso el término para hacerlo.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de la materia, se aplicará el principio de afirmativa ficta si habiendo transcurrido diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no ha respondido al interesado:

“ARTICULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.”

En este sentido, en el caso que aquí nos ocupa debe aplicarse el principio de afirmativa ficta en virtud de que el particular fue notificado de manera extemporánea de la respuesta a su solicitud de información.

Una vez planteado lo anterior, debe mencionarse que la segunda inconformidad manifestada por el hoy recurrente es que:

- La respuesta resultó incompleta, toda vez que en la respuesta proporcionada mediante oficio DG-363-2017-2018 signado por el Director General de la BECENE se le informó que⁴:

Sírvase encontrar adjunto a la presente listado en el cual se podrá observar que docente fungió como suplente en alguna de las siguientes figuras (presidente, secretario y/o vocal) esto de los exámenes que aquí nos ocupa, de la cual emana un total de 14 catorce fojas.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sírvase encontrar adjunto copia simple de las 14 catorce copias simples de la información que se mencionan en el párrafo inmediato anterior, con independencia de que puede acudir a consultarlos en esta Institución.

De acuerdo a lo anterior, la información mencionada y que únicamente se pone a su disposición se encuentra en las instalaciones de esta Escuela Normal del Estado, informándole que el recinto habilitado para realizar la consulta es el Almacén de Control Escolar y/o Almacén de Recursos Humanos, sito ubicado en las calles de Nicolás Zapata No. 200 Zona Centro de esta ciudad C.P. 78230. Tel y Fax: 01444812-5144, 01444812-3401, dicha consulta podrá realizarse en días hábiles y en un horario de 09:00 AM a las 14:30 PM, debiéndose dirigir con la Lic. Hilda Cruz Díaz de León y/o Lic. Gerardo Onofre Salazar, quienes son los servidores públicos que, asociados o indistintamente, lo atenderán en el acceso a la información.

Como se advierte de la respuesta del sujeto obligado, únicamente entrego y puso a disposición del particular la información relativa a la relación, listado, cantidad de docentes de la escuela normal del edo. "BECENE", que fungieron como suplentes durante los exámenes profesionales que se aplicaron a los alumnos de esa escuela de la generación 2013-2017, dentro del periodo del día 04 de julio al 11 mismo mes y año.

De ahí lo fundado del agravio del recurrente, primeramente, porque el sujeto obligado como quedo demostrado respondió y notifico al recurrente de manera extemporánea y por otro lado solo dio respuesta a una parte de la solicitud de información, y no emitió mayor pronunciamiento, sobre el resto de la información solicitada, ni le fue anexada al oficio de respuesta.

⁴ Visible a foja 07 de autos.

En esta tesitura, de conformidad con los artículos 164 y 165, párrafo quinto⁵, de la Ley de Transparencia, si la autoridad no demuestra que otorgó la información que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo –dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

Lo que se robustece por la Tesis Aislada I.4o.A.462 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual establece:

“AFIRMATIVA FICTA. OPERA A PESAR DE QUE LA AUTORIDAD, DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA LA LEY, HAYA CONTESTADO UNA SOLICITUD DE UN PARTICULAR O HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO DE OTRAS AUTORIDADES LA RESPUESTA, SI NO LA NOTIFICÓ DENTRO DE ESE PLAZO AL INTERESADO.

La circunstancia de que la autoridad haya contestado una solicitud de un particular o haya hecho del conocimiento de otras autoridades la respuesta, dentro del término que señala la ley, es insuficiente para considerar que se atendió la solicitud en tiempo y que, en consecuencia, no opera la afirmativa ficta, pues para considerarlo así es necesario que la respuesta sea notificada al interesado dentro del propio término, a fin de que tenga conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Ello es así porque no es suficiente que se declare la voluntad de la administración y se haga del conocimiento de otras autoridades, sino que es imperativo que llegue a la órbita del particular, pues de lo contrario no se le permitiría reaccionar en su contra”.

⁵ **ARTÍCULO 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.--- Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.--- Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.--- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.--- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.--- Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Por lo que el principio de afirmativa ficta se configura por el sólo hecho de no haber generado o notificado la respuesta dentro del término establecido para ello.

Es por eso que esta Comisión de Transparencia aplica el principio de afirmativa ficta ya que no hubo respuesta a la parte que aquí se analiza de la solicitud de acceso a la información pública en tiempo, de ahí que el agravio haya resultado fundado por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

8.2. Sentido de la resolución. Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que entregue gratuitamente:

- RELACIÓN, LISTADO O CANTIDAD DE DOCENTES DE LA BECENE, QUE INCUMPLIERON O RESULTARON FALTISTAS O RETARDADOS DURANTE LA APLICACIÓN DE LOS EXAMENES PROFESIONALES DE LA GENERACIÓN 2013-2017 EN LOS DÍAS 04 DE JULIO AL 11 DE JULIO 2017.

8.3 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

8.4 Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **sobresee** una parte del recurso por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando octavo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 760/2017-1 QUE FUE EN CONTRA EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.